

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2022-00061-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR

---

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Adriana Carolina Arbeláez Giraldo contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (acción popular).

### 2. ANTECEDENTES

La demandante pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, y, en consecuencia, se ordene la devolución de los recaudos efectuados por concepto de contribución a la valoración respecto de los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles ubicados en las áreas del plan de obras establecido en el Acuerdo 724 de 2018.

Aduce la demandante que el Instituto de Desarrollo Urbano no han cumplido el término establecido en el acuerdo 724 de 2018 respecto del plazo dispuesto para el inicio de la construcción de las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg6ND1yEzzJn4SfLSEGLZEB1L-Os13JD75iR0uyV24NcAg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6ND1yEzzJn4SfLSEGLZEB1L-Os13JD75iR0uyV24NcAg)

## **Competencia.**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

## **Del requisito de procedibilidad.**

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, disponía que no era necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, cuando la amenaza o vulneración se presente por la actividad de la administración, en sentido contrario, cuando lo fuera por omisión era indispensable el pronunciamiento previo con fines de procedibilidad de la acción popular.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012<sup>4</sup>, respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar en todo caso y de **manera previa** a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger con la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o interés amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012, dispone:

---

<sup>3</sup> **Artículo 10°.-** *Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa.* Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

<sup>4</sup> *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.*

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (énfasis agregado).

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades administrativas que se dice están afectando los derechos colectivos que se pretende proteger con la presente acción (legitimadas por pasiva). En efecto, se allegó con la demanda copia de derecho de petición por medio del cual la demandante solicita se proceda a la devolución de los valores cobrados por contribución a la valorización relacionada con los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles ubicados en las áreas del plan de obras establecido en el Acuerdo 724 de 2018.

De acuerdo a lo expuesto, y una vez revisado el escrito de la demanda, el despacho encuentra reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por la señora Adriana Carolina Arbeláez Giraldo contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – y la

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (popular).

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al DIRECTOR del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** del contenido de la presente providencia, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de su notificación, o en su defecto, vinculo del expediente electrónico, en los términos establecidos en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46<sup>5</sup> y 48<sup>6</sup> de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del contenido de la presente providencia a la procuradora Judicial delega ante este Juzgado (Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá)<sup>7</sup>, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080<sup>8</sup>, que modificó el artículo 199 del CPACA, quién

<sup>5</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio”. (énfasis agregado).

<sup>6</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (énfasis agregado).

<sup>7</sup> [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co)

<sup>8</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (...) El mensaje deberá identificar la

podrá intervenir como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de la presente providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080<sup>9</sup>, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, para que de contestación a la misma (art. 22 Ley 472 de 1998), término en el cual podrá solicitar y allegar las pruebas que considere necesarias.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, se publique la presente providencia en un medio masivo de amplia circulación. Así mismo, se ordena al Instituto de Desarrollo Urbano, que publique en su página web oficial la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Remítase copia de la demanda y del presente proveído a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para los efectos señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que todos los memoriales que radiquen al Despacho o actuaciones que realicen, deben enviar, de manera simultánea, copia a los demás sujetos procesales a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

---

**notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. **(énfasis agregado).**

<sup>9</sup> **En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (énfasis agregado).**

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

*Firmado Por:*

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8b039bd1c5357b9519f3a851fc302509a6b34761ad3dc9cd9484729d15779162**

*Documento generado en 18/02/2022 06:51:35 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**